

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 24 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Igualeja», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga (VP 292/04).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Igualeja», en su totalidad, en el término municipal de Estepona (Málaga), instruido por la Delegación Provincial la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Estepona, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de octubre de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Igualeja», en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversos tramos de vías pecuarias que conforman la ruta Ronda-Estepona por Sierra Bermeja, en la Provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 14 de marzo de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 19, de fecha 28 de enero de 2005.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 15, de fecha 24 de enero de 2006.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 21 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Propuesta de Deslinde se informa lo siguiente:

- Don John Eugene Forbes, don Manuel Martín Martín, don Francisco Mena Madueño, doña Antonia Martín Taza, don Antonio Bolet Márquez, don Francisco Martín Martín e Isabel Martín Domínguez, don Juan Manuel Triay Pérez de Vargas, doña Stefanie Maxine Mitchell, don Agustín Madueño Horrillo, don Juan García Partal, don José Delgado Madueño, don Geoffrey Grimes y doña Norma Grimes, don Neville Howard Maloney, don William James Darry y doña Susan Mary Williams, don On William James Machin y doña Jane Elizabeth Marchin, don Rafael Martínez Prados, don Roque Gallardo Martín, don Diego Cervan Sedeño, doña M.<sup>a</sup> Nieves Cervan Sedeño, doña Melchora Troyano López, don José Simón López, don Antonio Illescas Ríos, don Manuel Milán Vázquez, don Francisco del Cid León, don José Sánchez García, don Juan José Chacón Biedma, doña Ana Evangelina Martínez Pérez, y don Tjerk Auke Kamstra, don Antonio y Catalina Barrientos Márquez, don Antonio Luna, Herederos de Francisco Mena Madueño, don Valerio García Padilla, don Juan e Isabel García Partal, doña Lorraine Wynne Turner, don Diego Cervan Sedeño y don Antonio Carrasco Bazán, alegan lo siguiente:

1. La Ley 3/1995, de 23 de marzo, establece que la anchura de las veredas no será superior a 20 metros, en contradicción con la clasificación vigente. Que se reclasifique la vía pecuaria a una anchura inferior y dejación de funciones por parte de la Junta de Andalucía, debiendo clasificar la vía pecuaria de acuerdo con la realidad física de la misma, no basándose en una clasificación realizada por el Estado.

El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

El Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Estepona fue aprobado por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1967 que establece una anchura de 20,89 metros para la «Vereda del Camino de Igualeja»

El acto administrativo de clasificación de la vía pecuaria que se deslinda, fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, vigente y por tanto de aplicación en el momento de la tramitación del procedimiento.

El acto de clasificación es hoy un acto definitivo y firme, que goza de la presunción de validez de los actos administrativos, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento de deslinde.

2. No se respeta la continuidad de la vía pecuaria incumpliendo el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de Andalucía, así como la metodología y propuesta para la selección y valoración de los usos, especialmente hasta el cruce con el río Padrón, con intersecciones de autovías y autopistas. La Junta de Andalucía ha incurrido en una infracción muy grave, por omisión de reestablecer el trazado de la vía pecuaria.

Mediante el presente procedimiento, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ejerce su potestad administrativa de deslinde, para la conservación y defensa de las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, en cumplimiento de la Ley 3/1995 y del Decreto 155/1998, siendo instrumento de planificación el Plan de Recuperación y Ordenación de la Red Andaluza de Vías Pecuarias. En concreto, se pretende llevar a cabo la adecuación de aquellas vías pecuarias de la provincia de Málaga que conforman la ruta Ronda-Estepona por Sierra Bermeja.

Dicha adecuación conlleva la restitución de las interrupciones que existan en el trazado de las vías pecuarias y que

variarán en función de la situación actual de las mismas. Desde la entrada en vigor del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, toda obra pública debe someterse a las medidas de Prevención Ambiental establecidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Considerando que esta obra fue ejecutada con anterioridad al Decreto 155/1998, la continuidad de la vía pecuaria será restablecida con ocasión de la obra de acondicionamiento mencionada en párrafos anteriores.

3. Que no le han sido comunicadas ni tenidas en cuenta las alegaciones realizadas en el acta de las operaciones materiales de deslinde.

La resolución que pone fin al expediente administrativo de deslinde de una vía pecuaria, es el momento procedimental en el que se da contestación tanto a las manifestaciones al acta como a las alegaciones presentadas en tiempo y forma. Dicha resolución es notificada a todos y cada uno de los interesados en el expediente de deslinde en cumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Don John Eugene Forbes añade que posee permiso de construcción y ampliación sin haber recibido información alguna por dicha afección.

El territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Los actos administrativos alegados licencias municipales de obras y aprovechamientos, se conceden exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además en ningún caso puede interpretarse que los actos citados implican la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación de los mismos. El Ayuntamiento carece de competencias para establecer los límites de la vía pecuaria en cuestión y de habilitar la construcción de edificaciones sobre terrenos que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 y artículo 3 del Decreto 155/1998 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Don Antonio Bolet Márquez añade que la parcela colindante núm. 16, parcela catastral núm. 191 del polígono catastral núm. 25, no es de su propiedad sino de don Miguel Illescas Ríos. Así como que el eje de la vía pecuaria debe ir mas desplazado hacia la izquierda para salvar el desnivel existente.

- Don Neville Howard Maloney añade que la parcela catastral núm. 82 del polígono 26, a nombre de Selvana Barbara es de su propiedad, estando escriturada y al día de pago de impuestos.

- Don Diego Cervan Sedeño, en su nombre y representación de doña M.<sup>a</sup> Nieves Cervan Sedeño, añade que la parcela a nombre de Sedeño Vílchez María es de su propiedad según partición realizada, conforme al plano topográfico adjunto.

- Doña Ana Evangelina Martínez Pérez alega que no ha recibido notificación alguna, siendo propietaria de las parcelas catastrales núms. 41 y 42 del polígono 25, aportando su dirección a efectos de notificaciones. Así como que el trazado de la vía pecuaria debe seguir un trazado rectilíneo desde el punto núm. 29 al 33 no debiendo hacer vértice alguno.

- Doña Stefanie Maxinme Mitchell alega que es propietaria de las parcelas catastrales núms. 30 y 29 del polígono 26, aportando su dirección a efectos de notificaciones.

- Doña Susan Mary Williams alega que es propietaria de la parcela catastral núm. 38 del polígono 25, aportando su dirección a efectos de notificaciones.

- Don Juan García Partal alega que la parcela catastral núm. 31 del polígono 26, cuya titularidad es de su madre, ha sido dividida en tres subparcelas.

- Don Juan José Chacón Biedma alega que la parcela catastral núm. 54 del polígono 26, es de su propiedad, aportando dirección a efectos de notificaciones.

- Don José Delgado Madueño alega que el eje de la vía pecuaria ha sido alterado por el vial existente. Manifiesta que las parcelas catastrales núms. 247, 248 y 161 del polígono 25, poseen distintos linderos, además de que se le notifiquen las comunicaciones a su nombre.

- Don Antonio y Pedro Carrasco Bazán añaden que las parcelas catastrales núms. 214 y 217 del polígono 25, son de su propiedad.

- Don Francisco Martín Martín manifiesta que es propietario de la parcela catastral núm. 157 del polígono 25.

- Don José Sánchez García alega que la parcela catastral núm. 37 del polígono 25, identificando su parcela en el plano borrador de deslinde.

Se estiman las alegaciones anteriores en lo que se refiere a la titularidad de las parcelas catastrales, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

En cuanto a las alegaciones de don Antonio Bolet Márquez, doña Ana Evangelina Martínez Pérez y don José Delgado Madueño, referentes al trazado de la vía pecuaria, señalar que desde esta Administración se considera que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Los alegantes no aportan ningún elemento que pueda desvirtuar el trabajo de investigación realizado por los técnicos de la Administración encargados de realizar el deslinde. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la propuesta de deslinde tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

- Don Juan Manuel Triay Pérez de Vargas añade que posee escritura de propiedad de la parcela afectada en el presente expediente, así como que ha abonado los impuestos correspondientes a dichos terrenos.

El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

En cuanto a la mención a las escrituras de propiedad señalar que principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico

jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

- Don Geoffrey Grimes y Norma Grimes añaden que la Junta de Andalucía no aporta prueba alguna de la existencia y trazado de la vía pecuaria objeto de deslinde.

El presente deslinde se ha realizado de conformidad con lo previsto en el art. 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias y el art. 17 del Reglamento, y de acuerdo con la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Estepona aprobada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1967, siendo esta clasificación la que declara la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de la vía pecuaria en cuestión, según establece la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen. A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

- Don William James Darry y Susan Mary Williams, don On William James Machin y Jane Elezabeth Marchin, añaden que la escritura de propiedad no muestra una vía pecuaria junto a mi parcela solamente el Camino de Igualeja.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

- Don Rafael Martínez Prados añade que posee informes y licencias municipales favorables, estando la superficie de la parcela en cuestión debidamente inscrita en la Gerencia Catastral. Así como no estar conforme con el eje de la vía pecuaria tomado.

En cuanto a los informes y licencias municipales nos referimos a lo contestado en las alegaciones de don John Eugene Forbes, y en lo que se refiere al trazado de la vía pecuaria, a lo contestado a don Antonio Bolet Márquez, doña Ana Evan-

gelina Martínez Pérez, don José Delgado Madueño y Geoffrey y Norma Grimes.

Por otra parte, la Gerencia Catastral no es un órgano competente para establecer los límites de una vía pecuaria. Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y corresponde a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, mediante el ejercicio de la potestad administrativa de deslinde, definir los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en la clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

- Don Manuel Martín Martín añade que si se procede al ensanchamiento de la vía pecuaria debe procederse a su expropiación y a su consiguiente indemnización. Además manifiesta que no ha recibido notificación alguna y que se exponga en la Cámara de Comercio al público el citado proyecto de deslinde.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. El alegante no aporta ningún elemento que pueda invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la propuesta de deslinde tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusos.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se procedió a subsanar la incidencia, notificándose correctamente el trámite de exposición pública a la dirección aportada por el alegante.

En cuanto a la exposición pública del proyecto de deslinde en la Cámara de Comercio, señalar que el Reglamento de Vías Pecuarias no contiene ninguna previsión al respecto.

- Don Antonio y don Pedro Carrasco Bazán, don Antonio y doña Catalina Barrientos Márquez, alegan lo siguiente:

1. Que la vía pecuaria ha sufrido modificaciones a lo largo de los años, tanto en su anchura como en su trazado.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación de don Geoffrey y Norma Grimes, es decir, que el deslinde se ha practicado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación.

Los alegantes no aportan ningún elemento que pueda desvirtuar el trabajo de investigación realizado por los técnicos de la Administración encargados de realizar el deslinde.

2. Que el trazado de la vía pecuaria se encuentra cortada por la autovía existente, por lo que se solicita la desafectación del tramo inicial a lo largo de 300 m.

Nos remitimos a lo contestado en las alegaciones de don John Eugene Forbes y demás alegantes.

La desafectación es un procedimiento distinto que podrá iniciarse de forma excepcional, previo estudio de cada supuesto y en base a los criterios establecidos en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo considerarse que en los usos de los terrenos desafectados prevalecerá siempre el interés público o social.

- Don Lauro Carlos Lario Morelló solicita que se acote, trace y amojone con la anchura de 20,89 m, tal y como se describe en la descripción literal de la vía pecuaria. Así como que se proceda a la retirada de los cerramientos denunciados.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente Resolución, la finalidad del procedimiento que nos ocupa es el deslinde, es decir, definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con el acto de clasificación. El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan físicamente los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Vías Pecuarias. En cuanto a la retirada de los cerramientos, indicar que toda actuación en una vía pecuaria se realiza en precario sin perjuicio que una vez aprobado el deslinde se deberá reponer la vía pecuaria a su estado original.

- Don Martin John Cato alega que en la documentación aportada se menciona Camino de Igualeja, y no vía pecuaria.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

En este caso, la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1967 atribuye a la vía pecuaria objeto del presente procedimiento de deslinde, la denominación de Camino de Igualeja.

- Don Diego Ortiz Montes solicita modificación de trazado con el fin de evitar su vivienda, tomando la superficie afectada en el inicio de su parcela.

El objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. La modificación de trazado es objeto de un procedimiento distinto, regulado en el Capítulo IV del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que podrá ser considerado en un momento posterior.

- Doña Lorraine Wynne Turner alega las siguientes cuestiones:

1. Que es propietaria de la parcela catractal núm. 216 del polígono 25.

Se estima la alegación modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

2. Que el trazado de la vía pecuaria se encuentra cortado por la autovía existente, por lo que se solicita la desafectación del tramo inicial de 300 m.

Nos remitimos a lo contestado sobre la misma cuestión a don John Eugene Forbes, don Antonio y Pedro Carrasco Bazán y demás alegantes.

3. Que no se respeta el texto descriptivo de la clasificación en cuanto a su arranque por lo que se incurre en desviación de poder.

Desde esta Administración se considera que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación. La alegante no aporta ningún elemento que pueda invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración.

- Don José Antonio Martín Buendía, en nombre y representación de la mercantil Jayle Inversiones, S.L., alega lo siguiente:

1. Que el trazado de la vía pecuaria al cruzar el río Padrón debe ir mas cargada al Este de la misma.

La anterior alegación es desestimada, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. El alegante no aporta ningún elemento que pueda invalidar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la propuesta de deslinde tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga.

2. Que las parcelas catastrales núm. 5 del polígono 21, así como la parcela catastral núm. 24 del polígono 7, son de su propiedad.

Se estima la alegación, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Salvador Vázquez Peña alega las siguientes cuestiones:

1. Que resulta innecesaria por haber perdido el tránsito ganadero de la zona.

La legislación vigente en la materia dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

La utilidad pública del deslinde de la Vereda del Camino de Igualeja está justificada por situarse en zona próxima a núcleo urbano, con déficits de espacios públicos de esparcimiento y recreo para los ciudadanos. Además sirve de conexión entre la costa y los municipios colindantes en los que predominan las explotaciones ganaderas de carácter vacuno y equino.

2. Que no se respeta la continuidad de la vía pecuaria, especialmente por la intersección de Autovía A7.

Nos remitimos a lo contestado en las alegaciones de don John Eugene Forbes y demás alegantes.

3. Añade que posee escritura de propiedad de la parcela afectada, además de poseer los preceptivos permisos municipales.

Nos remitimos a lo contestado en la presente Resolución a don John Eugene Forbes, en lo que se refiere a las licencias municipales, y a don Juan Manuel Triay Pérez de Vargas, en lo referente a las escrituras de propiedad.

- Don Miguel Montes Carrasco.

1. Que no se respeta la continuidad de la vía pecuaria incumpliendo el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de Andalucía, así como la metodología y propuesta para la selección y valoración de los usos, especialmente desde su inicio hasta el cruce con el río Padrón, con intersecciones de autovías y autopistas.

Nos remitimos a lo contestado en las alegaciones de don John Eugene Forbes y demás alegantes.

2. Que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, establece que la anchura de las «Veredas» no será superior a 20 metros, en contradicción con la clasificación vigente.

Nos remitimos a lo contestado sobre las mismas cuestiones a John Eugene Forbes y demás alegantes.

3. Que posee escritura de propiedad de la parcela afectada en el presente expediente, así como que ha abonado los impuestos correspondientes a dichos terrenos, estando además la parcela en cuestión debidamente inscrita en la Gerencia Catastral.

Nos remitimos a lo contestado en la presente Resolución sobre las mismas cuestiones a don Juan Manuel Triay Pérez de Vargas.

- Don Juan Benítez Vera alega que las parcelas a nombre de Benítez Zambrana Miguel, corresponden en la actualidad a los hermanos Benítez Vera y que la parcela catastral núm. 164 del polígono 25, ya no es de su propiedad, habiendo transferido la misma.

Se estima la alegación, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Antonio Caravaca Muñoz, en nombre y representación de Antonio Muñoz García, alega que el trazado de la vía pecuaria a su paso por su parcela debe ir más volcada a la derecha.

Se estima la alegación, al ajustarse al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Estepona, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Valerio García Padilla alega que el trazado de la vía pecuaria se encuentra cortado por la autovía existente, por lo que se solicita desafectación de tramo inicial de 300 metros.

Nos remitimos a lo contestado sobre la misma cuestión a don John Eugene Forbes, don Antonio y don Pedro Carrasco Bazán y demás alegantes.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 28 de marzo de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 21 de abril de 2006,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Igualeja», en su totalidad, en el término municipal de Estepona (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 12.936,4 metros.

- Superficie: 20,89 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Estepona, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 12.936,39 metros, la superficie deslindada de 269.745,69 m<sup>2</sup> que en adelante se conocerá como "Vereda del Camino de Igualeja" que linda:

- Al Norte: Con las parcelas de Díaz López Francisco, Martín Carrasco Francisco, Flores Gutiérrez Juan, Neville Howrd Maloney, Cervan Sedeño M.<sup>a</sup> Nieves, Walter Henry George, Vázquez López Jacinto, Herrera Pérez Luis Miguel, Lomiggi, S.L., Ayto. Estepona y con el límite municipal de Júzar.

- Al Sur: Con las parcelas de Lorraine Wynne Turner, Ruiz Galacho Diego y Hnos., Carrasco Bazán Hnos., Nadal Guerrero María, Montes Carrasco Miguel, Troyano López Melchora, Martínez Prados Rafael, Sánchez García José, desconocido, Herrera Toscano Luis Miguel, Longside Limited y Ayto. Estepona.

- Al Este: Con las parcelas de Nadal Guerrero María, Ministerio de Fomento, Navarro Guerrero José, Bolet Márquez Antonio, Illescas Ríos Miguel, Hernández Jiménez Manuel, Montes Carrasco Miguel, Martínez Prados Rafael, Martín Martín Francisco, Madueño Horrillo D. Hrdo., Madueña Delgado José, García Contreras Diego, Portal Montero Isabel, desconocido, Van Der Made Alice Adrian, Selvana Barbara, Martínez Pérez Ana Evangelica y Tjrek Auke Kamstra, Rodríguez Esquivel María, Rodríguez Esquivel Angel, Williams Susan, Forbes John Engene, Ministerio de Fomento, Flores Carrasco Eduardo, Simón Jerez Miguel, Martín Buendía José Antonio y otros, Urbanización Montesol, Anker Elinor Wenche Simo, Ministerio de Fomento, desconocido, Herrera Toscano Luis Miguel, Longside Limited, Fernández Pages Juan, Clavijo Ocaña José, Lauro Lario Juan, Fernández Fernández Isabel, Vázquez Gil Francisco, Ayto. Estepona, Balshan Malcolm David y Ayto. Estepona.

- Al Oeste: Con la Vereda del Camino de Jubrique y las parcelas de Barrientos Márquez Catalina María, Barrientos Márquez Antonio, Ministerio de Fomento, Mena Cibaja Isabel, Vázquez Peña Salvador, Rueda Borge Gabriel, Gallardo Martín Roque, Molina Guerrero Antonio, Madueño Horrillo Fernando, Madueño Horrillo Agustín, Chacón Biedma Juan José, Portal Montero Isabel, García Contreras Diego, Martín Taza María, Benítez Vera Hnos., Martín John Ramonds Cato, García Portal Juan Carlos, García Portal Isabel María, Maxime Mitchell Stefanie y Juan Manuel Triay Pérez Vargas, Grimes Geoffrey, Cid Leon Francisco del, Cuenca Mediterranea Andaluza, Martín Buendía José Antonio y otros, Ortiz Montes Diego, desconocido, Ministerio de Fomento, desconocido, Herrera Pérez Luis Miguel, Navarro Herola José, Herrera Pérez Luis Miguel, Longside Limited, Muñoz García Antonio, Longside Limited, Lomiggi S.L., Márquez Aguilar Francisca, La Loma del Temple, S.A., Fernández Fernández Isabel y Ayto. Estepona.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE IGUALEJA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA, PROVINCIA DE MALAGA

1I	308892,06	4034504,87
2I	308925,44	4034506,51
3I	308963,35	4034497,91
4I	308999,91	4034494,96
5I	309015,65	4034497,18
6I	309032,01	4034504,20
7I	309058,38	4034523,64
8I	309072,53	4034536,74
9I	309082,20	4034551,32
10I	309117,26	4034636,68
11I	309132,89	4034719,72
12I	309152,42	4034740,30
13I	309190,97	4034758,88
14I	309226,83	4034818,80
15I1	309270,14	4034866,96
15I2	309275,61	4034871,30
15I3	309282,20	4034873,59
16I	309297,53	4034876,18
17I	309319,49	4034872,53
18I	309377,29	4034870,35
19I	309406,66	4034874,24
20I	309472,82	4034903,23
21I	309484,83	4034914,94
22I	309500,98	4034983,78
23I	309559,34	4035043,15
24I	309580,15	4035060,59
25I	309620,57	4035115,63
26I	309658,97	4035156,54
27I	309690,58	4035213,01
28I	309697,15	4035232,37
29I	309718,47	4035323,84
30I	309739,93	4035392,08
31I	309746,47	4035406,65
32I	309750,54	4035460,88
33I	309755,60	4035491,39
34I	309748,49	4035546,39
35I	309745,16	4035560,06
36I	309735,44	4035577,68
37I	309711,32	4035598,44
38I1	309699,34	4035607,18
38I2	309692,85	4035614,95
38I3	309690,78	4035624,87
38I4	309693,61	4035634,59
39I	309710,21	4035663,01

40I1	309707,58	4035670,18
40I2	309706,34	4035678,51
40I3	309708,49	4035686,66
40I4	309713,68	4035693,30
40I5	309721,07	4035697,34
40I6	309729,46	4035698,14
40I7	309737,48	4035695,56
41I	309746,02	4035690,73
42I	309761,90	4035673,32
43I	309792,39	4035671,67
44I	309801,85	4035676,85
45I	309829,13	4035692,64
46I1	309722,13	4036128,34
46I2	309721,80	4036136,68
46I3	309724,76	4036144,48
47I	309737,46	4036164,60
48I	309752,56	4036177,20
49I	309760,06	4036194,75
50I	309751,10	4036223,93
51I	309750,22	4036247,89
52I	309736,79	4036290,78
53I	309734,49	4036352,37
54I	309733,74	4036381,73
55I	309740,60	4036404,66
56I	309744,78	4036432,69
57I	309757,41	4036447,81
58I	309781,28	4036464,41
59I	309784,63	4036471,72
60I	309786,62	4036486,47
61I	309779,26	4036536,50
62I	309797,04	4036588,72
63I	309822,81	4036632,46
64I	309848,38	4036678,86
65I	309887,10	4036718,59
66I	309914,37	4036742,55
67I	309925,87	4036786,01
68I	309936,14	4036865,74
69I	309973,20	4036911,74
70I	309978,26	4036930,80
71I	309977,02	4036965,54
72I	309987,91	4036990,98
73I	310020,15	4037040,39
74I	310033,69	4037069,61
75I	310052,94	4037112,52
76I	310055,59	4037151,55
77I	310048,80	4037212,50
78I	310047,79	4037256,59
79I	310053,28	4037283,09
80I	310061,62	4037296,69

81I	310072,50	4037307,74
82I	310086,70	4037317,54
83I	310111,49	4037330,51
84I	310115,36	4037334,54
85I	310116,76	4037340,69
86I	310111,47	4037364,88
87I	310116,11	4037383,30
88I	310142,23	4037418,64
89I1	310151,81	4037431,39
89I2	310157,94	4037436,87
89I3	310165,72	4037439,55
90I	310176,94	4037441,07
91I	310187,33	4037440,42
92I	310192,43	4037443,45
93I	310200,92	4037452,86
94I	310205,14	4037461,07
95I	310205,10	4037463,57
96I	310192,27	4037485,79
97I	310190,87	4037520,25
98I	310184,11	4037533,39
99I1	310171,79	4037549,84
99I2	310168,38	4037556,75
99I3	310167,72	4037564,42
100I	310168,60	4037573,35
101I	310179,93	4037586,41
102I	310192,19	4037595,39
103I	310216,01	4037621,99
104I	310234,27	4037639,14
105I	310245,73	4037677,92
106I	310251,92	4037745,29
107I	310262,87	4037794,47
108I	310260,35	4037807,10
109I	310202,43	4037940,12
110I	310173,62	4037991,04
111I	310169,52	4038016,29
112I	310174,86	4038032,11
113I	310207,00	4038075,34
114I1	310240,11	4038122,98
114I2	310245,92	4038128,60
114I3	310253,43	4038131,60
114I4	310261,52	4038131,51
115I	310269,75	4038129,80
116I	310300,62	4038127,78
117I	310316,41	4038119,57
118I	310328,13	4038105,93
119I	310334,46	4038104,56
120I	310371,70	4038112,10
121I	310395,29	4038109,85
122I	310423,88	4038090,81

123I	310435,61	4038085,48
124I	310461,64	4038085,15
125I	310480,05	4038105,69
126I	310508,38	4038123,07
127I	310541,10	4038154,43
128I	310549,75	4038169,83
129I	310551,61	4038173,15
130I	310549,38	4038184,54
131I1	310557,06	4038215,85
131I2	310560,73	4038223,54
131I3	310567,17	4038229,12
132I	310584,24	4038238,64
133I1	310594,26	4038254,16
133I2	310599,20	4038259,49
133I3	310605,67	4038262,80
134I	310618,51	4038266,75
135I	310611,51	4038291,25
136I	310599,24	4038314,35
137I1	310589,08	4038325,35
137I2	310585,23	4038331,28
137I3	310583,58	4038338,15
138I	310582,33	4038357,03
139I	310566,39	4038388,00
140I	310557,91	4038405,24
141I	310556,53	4038434,88
142I	310548,96	4038474,33
143I	310555,60	4038493,93
144I	310565,57	4038510,13
145I	310540,59	4038536,82
146I	310524,69	4038554,82
147I	310520,77	4038572,33
148I	310523,38	4038601,70
149I	310522,38	4038615,75
150I	310532,15	4038640,47
151I	310532,09	4038640,97
152I	310531,50	4038645,61
153I	310524,08	4038674,72
154I	310507,52	4038708,04
155I	310487,81	4038739,99
156I	310483,62	4038763,99
157I	310488,46	4038819,03
158I	310496,32	4038850,28
159I	310490,90	4038870,70
160I	310475,26	4038893,53
161I	310467,55	4038917,73
162I	310449,60	4038955,69
163I	310436,03	4039001,91
164I	310426,87	4039025,08
165I	310418,70	4039036,46

166I	310404,46	4039047,34
167I	310365,74	4039072,26
168I	310336,22	4039098,62
169I	310305,49	4039125,57
170I	310253,32	4039162,28
171I	310205,39	4039191,90
172I	310192,42	4039221,45
173I	310177,33	4039263,45
174I	310150,09	4039308,91
175I	310136,86	4039325,06
176I	310119,60	4039351,70
177I	310101,18	4039371,93
178I	310080,55	4039392,74
179I	310057,55	4039412,19
180I	310030,82	4039434,38
181I	310010,86	4039457,12
182I	309985,32	4039472,51
183I	309956,73	4039491,06
184I	309929,63	4039520,14
185I	309915,62	4039535,29
186I	309892,61	4039553,85
187I	309865,46	4039575,64
188I	309845,26	4039605,75
189I	309829,31	4039636,72
190I	309811,28	4039661,41
191I	309800,03	4039678,72
192I	309795,64	4039699,12
193I	309782,55	4039728,55
194I	309758,15	4039763,05
195I	309694,44	4039856,36
196I	309684,68	4039887,74
197I	309677,82	4039920,81
198I	309674,52	4039958,44
199I	309667,20	4040012,12
200I	309666,80	4040081,28
201I	309653,79	4040111,58
202I	309642,63	4040120,10
203I	309609,20	4040135,32
204I1	309597,10	4040138,85
204I2	309588,64	4040143,69
204I3	309583,29	4040151,84
204I4	309582,23	4040161,53
205I	309586,05	4040191,65
206I	309579,87	4040199,37
207I	309567,15	4040209,88
208I1	309547,97	4040222,78
208I2	309541,40	4040229,91
208I3	309538,76	4040239,20
209I	309537,52	4040267,72

210I	309524,96	4040309,34
211I	309516,18	4040359,67
212I	309480,65	4040398,38
213I	309442,51	4040440,57
214I	309397,49	4040484,02
215I	309378,23	4040513,90
216I	309336,36	4040573,15
217I	309304,90	4040612,29
218I	309289,54	4040684,49
219I	309275,71	4040736,71
220I	309263,95	4040764,90
221I	309255,16	4040796,55
222I	309243,34	4040825,67
223I	309240,96	4040847,96
224I	309243,24	4040897,68
225I	309256,86	4040942,11
226I	309259,57	4040988,96
227I	309259,23	4041015,68
228I	309248,24	4041057,85
229I	309242,58	4041085,92
230I	309234,90	4041136,74
231I	309227,37	4041169,73
232I	309217,20	4041200,26
233I	309207,64	4041229,64
234I	309195,76	4041255,71
235I	309190,44	4041283,20
236I	309193,12	4041312,63
237I	309191,30	4041351,47
238I	309185,51	4041412,13
239I	309191,47	4041489,08
240I	309204,94	4041523,36
241I	309211,10	4041572,07
242I	309223,08	4041616,51
243I	309242,69	4041658,93
244I	309270,02	4041696,16
245I	309302,77	4041727,74
246I	309345,54	4041816,12
247I	309368,05	4041858,28
248I	309372,37	4041916,18
249I	309375,29	4041965,62
250I	309377,30	4042043,14
251I	309387,56	4042098,46
252I	309387,04	4042152,12
253I	309388,51	4042206,02
254I	309389,46	4042248,44
255I	309385,03	4042297,63
256I	309382,01	4042342,81
257I	309377,06	4042367,02
258I	309377,46	4042396,20

259I	309385,89	4042419,18
260I	309407,83	4042474,50
261I	309432,01	4042542,24
262I	309452,80	4042616,22
263I	309466,46	4042721,04
264I	309471,15	4042769,04
265I	309467,59	4042807,16
266I	309463,11	4042831,97
267I	309454,45	4042852,51
268I	309427,20	4042871,88
269I	309398,09	4042900,83
270I	309361,91	4042931,29
271I	309334,94	4042973,60
272I	309313,71	4043010,94
273I	309290,55	4043042,27
274I	309276,41	4043079,13
275I	309252,26	4043129,71
276I	309240,27	4043182,32
277I	309205,49	4043242,32
278I	309202,73	4043257,61
279I	309209,08	4043294,31
280I	309219,28	4043323,96
281I	309218,38	4043336,96
282I	309204,56	4043357,90
283I	309184,38	4043401,73
284I	309173,99	4043421,59
285I	309163,41	4043455,52
286I	309150,71	4043500,07
287I	309145,97	4043526,30
288I	309144,09	4043547,78
289I	309134,44	4043564,59
290I	309114,79	4043583,00
291I	309095,36	4043604,41
292I	309077,30	4043626,17
293I	309066,48	4043644,82
294I	309062,79	4043665,44
295I	309067,96	4043689,41
296I	309063,65	4043730,40
297I	309056,00	4043772,49
298I	309052,29	4043791,02
299I	309049,99	4043835,73
300I	309046,82	4043865,00
301I	309039,63	4043906,83
302I	309039,36	4043916,56
303I	309050,45	4043943,19
304I	309055,99	4043962,50
305I	309059,37	4043996,58
306I	309059,11	4044023,91
307I	309052,75	4044068,31
308I	309044,36	4044092,02

309I	309036,08	4044103,17
310I	309024,79	4044120,66
311I	309012,66	4044144,12
312I	308989,36	4044187,82
313I	308978,82	4044203,02
314I	308970,63	4044209,95
315I	308949,50	4044213,81
316I	308930,56	4044217,56
317I	308906,87	4044243,14
318I	308888,13	4044270,12
319I	308877,88	4044282,88
320I	308860,55	4044294,64
321I	308845,11	4044305,21
322I	308838,89	4044319,99
323I	308832,75	4044342,33
324I	308816,19	4044365,97
325I	308815,60	4044382,50
326I	308842,62	4044437,27
327I	308852,75	4044473,35
328I	308858,64	4044487,77
329I	308857,08	4044498,95
330I	308849,51	4044510,67
331I	308841,10	4044527,78
332I	308826,48	4044567,07
333I	308826,97	4044621,02
334I	308825,96	4044635,28
335I	308812,22	4044649,61
336I	308791,72	4044683,98
337I	308786,82	4044730,24
338I	308787,00	4044754,58
339I	308779,24	4044790,64
340I	308777,26	4044815,21
341I	308759,74	4044849,74
342I	308744,02	4044894,38
343I	308735,97	4044908,44
344I	308718,13	4044924,62
345I	308697,95	4044936,85
346I	308676,96	4044964,05
347I	308665,62	4044989,97
348I	308632,56	4045028,55
349I	308609,11	4045044,58
350I	308547,38	4045065,43
351I1	308495,93	4045080,56
351I2	308488,41	4045084,58
351I3	308483,13	4045091,27
352I	308473,43	4045110,70
1D	308892,68	4034483,98
2D	308923,61	4034485,50
3D	308960,19	4034477,21

4D	309000,54	4034473,96
5D	309021,33	4034476,89
6D	309042,46	4034485,96
7D	309071,71	4034507,51
8D	309088,56	4034523,11
9D	309100,74	4034541,48
10D	309137,40	4034630,72
11D	309152,28	4034709,81
12D	309164,94	4034723,14
13D	309205,69	4034742,79
14D	309243,71	4034806,33
15D	309285,67	4034852,99
16D	309297,56	4034855,00
17D	309317,38	4034851,70
18D	309378,27	4034849,41
19D	309412,33	4034853,92
20D	309484,69	4034885,62
21D	309503,78	4034904,25
22D	309519,98	4034973,31
23D	309573,53	4035027,79
24D	309595,50	4035046,20
25D	309636,67	4035102,26
26D	309675,95	4035144,11
27D	309709,74	4035204,48
28D	309717,26	4035226,62
29D	309738,63	4035318,32
30D	309759,49	4035384,64
31D	309767,03	4035401,44
32D	309771,30	4035458,39
33D	309776,71	4035491,02
34D	309769,06	4035550,21
35D	309764,80	4035567,71
36D	309751,91	4035591,06
37D	309724,32	4035614,82
38D	309711,65	4035624,06
39D1	309728,25	4035652,48
39D2	309731,02	4035661,17
39D3	309729,82	4035670,21
40D	309727,20	4035677,37
41D	309732,83	4035674,19
42D1	309746,46	4035659,24
42D2	309752,95	4035654,45
42D3	309760,77	4035652,46
43D	309797,20	4035650,48
44D	309812,10	4035658,64
45D1	309839,60	4035674,57
45D2	309846,17	4035680,56
45D3	309849,65	4035688,74

45D4	309849,42	4035697,63
46D	309742,42	4036133,33
47D	309753,37	4036150,67
48D	309769,79	4036164,38
49D1	309779,26	4036186,54
49D2	309780,92	4036193,64
49D3	309780,03	4036200,88
50D	309771,87	4036227,44
51D	309770,99	4036251,45
52D	309757,56	4036294,35
53D	309755,37	4036353,02
54D	309754,71	4036378,93
55D	309761,04	4036400,10
56D	309764,57	4036423,80
57D	309771,64	4036432,26
58D	309797,88	4036450,52
59D	309804,92	4036465,83
60D	309807,72	4036486,59
61D	309800,66	4036534,54
62D	309816,13	4036579,96
63D	309840,96	4036622,12
64D	309865,31	4036666,30
65D	309901,50	4036703,43
66D	309932,94	4036731,06
67D	309946,41	4036781,98
68D	309956,11	4036857,22
69D	309992,25	4036902,09
70D	309999,25	4036928,44
71D	309998,06	4036961,62
72D	310006,40	4036981,09
73D	310038,47	4037030,24
74D	310052,70	4037060,94
75D	310073,52	4037107,38
76D	310076,56	4037152,00
77D	310069,66	4037213,90
78D	310068,73	4037254,68
79D	310073,00	4037275,28
80D	310078,18	4037283,74
81D	310085,99	4037291,67
82D	310097,52	4037299,62
83D	310124,21	4037313,59
84D	310134,43	4037324,25
85D	310138,17	4037340,59
86D	310132,93	4037364,55
87D	310135,36	4037374,20
88D	310158,99	4037406,16
89D	310168,51	4037418,85
90D	310177,70	4037420,09

91D	310192,45	4037419,17
92D	310205,82	4037427,10
93D	310218,25	4037440,88
94D	310226,12	4037456,19
95D	310225,89	4037469,34
96D	310212,94	4037491,78
97D	310211,55	4037525,71
98D	310201,88	4037544,51
99D	310188,50	4037562,36
100D	310188,73	4037564,68
101D	310194,17	4037570,95
102D	310206,30	4037579,83
103D	310230,97	4037607,38
104D	310252,70	4037627,79
105D	310266,35	4037673,97
106D	310272,60	4037742,05
107D	310284,22	4037794,24
108D	310280,40	4037813,39
109D	310221,14	4037949,45
110D	310193,64	4037998,08
111D	310190,97	4038014,52
112D	310193,59	4038022,30
113D	310223,97	4038063,14
114D	310257,26	4038111,06
115D	310266,92	4038109,05
116D	310294,88	4038107,22
117D	310303,20	4038102,90
118D	310316,86	4038086,99
119D	310334,32	4038083,22
120D	310372,80	4038091,01
121D	310388,08	4038089,55
122D	310413,71	4038072,48
123D	310430,97	4038064,64
124D1	310461,38	4038064,26
124D2	310470,04	4038066,02
124D3	310477,20	4038071,21
125D	310493,57	4038089,47
126D	310521,21	4038106,44
127D	310557,80	4038141,50
128D	310569,83	4038162,92
129D1	310571,21	4038165,39
129D2	310572,24	4038169,84
129D3	310572,11	4038177,17
130D	310570,76	4038184,04
131D	310577,35	4038210,87
132D	310598,97	4038222,93
133D	310611,81	4038242,84
134D1	310624,65	4038246,79

134D2	310631,75	4038250,59
134D3	310636,87	4038256,80
134D4	310639,28	4038264,48
134D5	310638,60	4038272,50
135D	310630,99	4038299,11
136D	310616,42	4038326,53
137D	310604,42	4038339,53
138D	310602,89	4038362,74
139D	310585,05	4038397,40
140D	310578,57	4038410,56
141D	310577,33	4038437,35
142D	310570,51	4038472,85
143D	310574,63	4038484,99
144D1	310583,37	4038499,18
144D2	310586,32	4038507,69
144D3	310585,42	4038516,66
144D4	310580,83	4038524,41
145D	310556,05	4038550,88
146D	310543,90	4038564,63
147D	310541,87	4038573,72
148D	310544,34	4038601,52
149D	310543,55	4038612,49
150D	310553,55	4038637,77
151D	310552,41	4038646,81
152D	310552,07	4038649,51
153D	310543,77	4038682,03
154D	310525,80	4038718,19
155D	310507,70	4038747,54
156D	310504,67	4038764,89
157D	310509,12	4038815,55
158D	310517,89	4038850,42
159D	310510,17	4038879,54
160D	310494,23	4038902,80
161D	310487,03	4038925,40
162D	310469,18	4038963,14
163D	310455,80	4039008,71
164D	310445,35	4039035,16
165D	310433,86	4039051,17
166D	310416,47	4039064,45
167D	310378,43	4039088,93
168D	310350,06	4039114,26
169D	310318,42	4039142,01
170D	310264,83	4039179,72
171D	310221,91	4039206,25
172D	310211,84	4039229,19
173D	310196,30	4039272,44
174D	310167,22	4039320,96
175D	310153,76	4039337,39

176D	310136,20	4039364,50
177D	310116,33	4039386,32
178D	310094,74	4039408,10
179D	310070,96	4039428,20
180D	310045,43	4039449,40
181D	310024,42	4039473,34
182D	309996,40	4039490,22
183D	309970,26	4039507,19
184D	309944,94	4039534,36
185D	309929,93	4039550,59
186D	309905,71	4039570,13
187D	309881,03	4039589,93
188D	309863,28	4039616,39
189D	309847,14	4039647,73
190D	309828,49	4039673,27
191D	309819,65	4039686,88
192D	309815,61	4039705,63
193D	309800,80	4039738,93
194D	309775,30	4039774,97
195D	309713,46	4039865,55
196D	309704,93	4039892,97
197D	309698,53	4039923,85
198D	309695,28	4039960,77
199D	309688,08	4040013,60
200D	309687,67	4040085,64
201D	309670,82	4040124,85
202D	309653,44	4040138,13
203D	309616,49	4040154,96
204D	309602,95	4040158,90
205D1	309606,77	4040189,02
205D2	309606,16	4040197,31
205D3	309602,36	4040204,71
206D	309594,83	4040214,11
207D	309579,66	4040226,64
208D	309559,63	4040240,11
209D	309558,28	4040271,25
210D	309545,33	4040314,17
211D	309535,71	4040369,28
212D	309496,15	4040412,39
213D	309457,53	4040455,11
214D	309413,73	4040497,37
215D	309395,54	4040525,59
216D	309353,05	4040585,74
217D	309324,30	4040621,50
218D	309309,86	4040689,34
219D	309295,54	4040743,43
220D	309283,73	4040771,74
221D	309274,97	4040803,30

222D	309263,80	4040830,81
223D	309261,90	4040848,59
224D	309263,99	4040894,08
225D	309277,57	4040938,39
226D	309280,47	4040988,49
227D	309280,09	4041018,49
228D	309268,60	4041062,55
229D	309263,16	4041089,55
230D	309255,44	4041140,63
231D	309247,51	4041175,37
232D	309237,04	4041206,80
233D	309227,13	4041237,23
234D	309215,80	4041262,11
235D	309211,51	4041284,26
236D	309214,05	4041312,17
237D	309212,15	4041352,95
238D	309206,47	4041412,32
239D	309212,06	4041484,35
240D	309225,34	4041518,15
241D	309231,65	4041568,03
242D	309242,78	4041609,36
243D	309260,77	4041648,26
244D	309285,80	4041682,36
245D	309319,95	4041715,29
246D	309364,16	4041806,65
247D	309388,56	4041852,33
248D	309393,21	4041914,79
249D	309396,16	4041964,73
250D	309398,14	4042040,95
251D	309408,47	4042096,64
252D	309407,93	4042151,93
253D	309409,39	4042205,50
254D	309410,37	4042249,15
255D	309405,86	4042299,26
256D	309402,76	4042345,61
257D	309397,98	4042368,99
258D	309398,30	4042392,36
259D	309405,40	4042411,74
260D	309427,38	4042467,14
261D	309451,93	4042535,89
262D	309473,32	4042612,02
263D	309487,22	4042718,67
264D	309492,13	4042768,99
265D	309488,31	4042810,00
266D	309483,25	4042837,95
267D	309471,39	4042866,09
268D	309440,71	4042887,91
269D	309412,20	4042916,25

270D	309377,81	4042945,21
271D	309352,84	4042984,39
272D	309331,25	4043022,35
273D	309309,04	4043052,41
274D	309295,61	4043087,38
275D	309272,12	4043136,62
276D	309259,94	4043190,05
277D	309225,40	4043249,64
278D	309223,94	4043257,69
279D	309229,38	4043289,10
280D	309240,42	4043321,17
281D	309238,84	4043343,88
282D	309222,87	4043368,08
283D	309203,13	4043410,95
284D	309193,37	4043429,61
285D	309183,43	4043461,50
286D	309171,08	4043504,81
287D	309166,70	4043529,08
288D	309164,50	4043554,18
289D	309151,00	4043577,70
290D	309129,69	4043597,66
291D	309111,14	4043618,11
292D	309094,49	4043638,17
293D	309086,39	4043652,12
294D	309084,08	4043665,06
295D	309089,09	4043688,27
296D	309084,35	4043733,36
297D	309076,52	4043776,41
298D	309073,08	4043793,62
299D	309070,82	4043837,39
300D	309067,52	4043867,90
301D	309060,47	4043908,90
302D	309060,37	4043912,66
303D	309070,20	4043936,27
304D	309076,59	4043958,56
305D	309080,27	4043995,64
306D	309079,99	4044025,50
307D	309073,13	4044073,32
308D	309063,01	4044101,96
309D	309053,25	4044115,08
310D	309042,88	4044131,14
311D	309031,15	4044153,83
312D	309007,22	4044198,73
313D	308994,41	4044217,19
314D	308979,86	4044229,50
315D	308953,41	4044234,33
316D	308941,27	4044236,73
317D	308923,19	4044256,26

318D	308904,87	4044282,64
319D	308892,21	4044298,40
320D	308872,31	4044311,91
321D	308861,98	4044318,98
322D	308858,67	4044326,83
323D	308851,93	4044351,36
324D	308836,85	4044372,89
325D	308836,67	4044377,98
326D	308862,21	4044429,76
327D	308872,54	4044466,55
328D	308880,11	4044485,09
329D	308877,14	4044506,42
330D	308867,71	4044520,98
331D	308860,31	4044536,05
332D	308847,40	4044570,74
333D	308847,87	4044621,66
334D1	308846,80	4044636,76
334D2	308845,06	4044643,76
334D3	308841,04	4044649,74
335D	308828,94	4044662,35
336D	308812,01	4044690,74
337D	308807,72	4044731,26
338D	308807,90	4044756,73
339D	308799,95	4044793,69
340D	308797,75	4044820,99
341D	308778,99	4044857,98
342D	308763,09	4044903,11
343D	308752,45	4044921,69
344D	308730,68	4044941,44
345D	308712,11	4044952,70
346D	308695,07	4044974,77
347D	308683,51	4045001,20
348D	308646,63	4045044,24
349D	308618,52	4045063,45
350D	308553,67	4045085,36
351D	308501,82	4045100,60
1C	308497,47	4045102,14
2C	308488,51	4045104,96
3C	308483,89	4045106,72
4C	308478,83	4045108,66

*RESOLUCION de 26 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», tramo cuarto, que va desde el límite de términos de Castellar de Santisteban hasta el deslinde aprobado a la entrada de Venta de los Santos, en el término municipal de Montizón, provincia de Jaén (VP 200/03).*

Examinado el expediente de deslinde de las vías pecuarias «Cañada Real de la Mancha», tramo 4.º, en el término muni-